



INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y LA COMPOSICION DE LA MESA DE ARIDOS DE EUSKADI.

99/2016 IL

I.- INTRODUCCIÓN.

a) Objeto.

El Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, ha solicitado del Departamento de Administración Pública y Justicia, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Decreto de referencia, al que se adjuntan diversos documentos necesarios para la tramitación del expediente.

Por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, adscrita a la Viceconsejería de Régimen Jurídico del Departamento de Administración Pública y Justicia, se emite el presente informe, en virtud de las funciones encomendadas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, por el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013 de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

El objeto del proyecto sometido a informe es regular el régimen de funcionamiento y la composición de la Mesa de Áridos de Euskadi. Se pretende crear una nueva comisión consultiva de las muchas existentes en la órbita administrativa, al objeto de que sirva para coordinar a los Departamentos competentes en materia de régimen minero, medio ambiente y transportes del

Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, y el sector minero, con el objeto de facilitar el diseño de las políticas mineras.

El Decreto objeto de informe no está incluido entre los que deben ser consultados a la Comisión Jurídica Asesora, mientras que si es preceptivo el informe de legalidad, por tratarse de un proyecto de Decreto de los incluidos en el acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995 al tratarse de *“la creación de órganos colegiados representativos intereses sociales o en cuya composición se encuentren representadas otras Administraciones Publicas, así como sus normas de organización y funcionamiento.”*

b) Competencia y rango normativo.

La habilitación de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca para aprobar este Decreto deriva de las competencias que ostenta a través del Estatuto de Autonomía del País Vasco que en su artículo 11 c) determina que es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero y energético. Por su parte, El Decreto 20/2012 de áreas de actuación de los Departamentos del Gobierno Vasco, atribuye en su artículo 7.1 e) al Departamento proponente de la disposición normativa el área de actuación en materia de energía y minas.

La Mesa de áridos de Euskadi se constituye como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 15 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico de inmediata entrada en vigor, siguiendo en este punto con lo ya dispuesto en la Ley 30/1992, como un órgano en el que participan organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representantes de distintas Administraciones Publicas.

En cuanto al rango normativo, tratándose de un reglamento organizativo autónomo, que no constituye desarrollo de norma estatal ni autonómica, resulta correcta la aprobación de la disposición mediante Decreto, habida cuenta de que al Consejo de Gobierno le corresponde la potestad reglamentaria originaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 60 de la Ley 7/1981 de Gobierno.

c) Procedimiento de elaboración.

Se observa en la tramitación del expediente remitido la cumplimentación de los requisitos exigidos por la Ley 81/2003, de 2 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. En este sentido se incluye entre la documentación obrante en el expediente la orden de inicio, la aprobación previa, una memoria explicativa del proyecto, un informe económico-financiero, un informe jurídico, así como los documentos administrativos del trámite de consulta a las entidades afectadas.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

a) Título de la Disposición.

El proyecto de Decreto se denomina: *“Decreto... por el que se establece el régimen de funcionamiento y la composición de la Mesa de Áridos de Euskadi”*. Sin embargo, dicha Mesa de Áridos no ha sido creada por ninguna norma anterior, por el que el objeto primordial del Decreto es su creación. Por ello, parece más adecuado titular el Decreto de la siguiente forma: *“Decreto... por el que se crea y regula la Mesa de Áridos de Euskadi”*.

b) Participación en la Mesa de los órganos forales y de los Ayuntamientos.

Se hace necesario clarificar la participación en la Mesa de las Diputaciones Forales. El proyecto de Decreto determina que participaran como vocales los Diputados o Directores en quienes deleguen de las Diputaciones Forales competentes en las materias de medio ambiente y transportes. Sin embargo, normalmente el Diputado Foral o el Director competente en el área de Medio Ambiente no van a coincidir con el que lo sea en Transportes. Por consiguiente, puede darse la paradoja de que en unos casos el representante foral lo sea en el área de medio ambiente y en otros en el área de transportes (con independencia de las competencias forales en carreteras, a las que se hace referencia en alguna de las alegaciones, que se residen en otra área distinta a la de medio ambiente y transportes).

Teniendo en cuenta que la representación es en una doble área (al menos medio ambiente y transportes) y que el representante foral es único, caben dos posibilidades: o se opta porque el representante foral lo sea en una de las dos áreas a elección de cada Diputación Foral (como parece que es la fórmula elegida por el proyecto), o se determina que el representante será el

de una área determinada (por ejemplo medio ambiente) y que representará también al área con competencia en transportes y, en su caso, carreteras.

Consideramos más adecuado que se opte por otorgar la representación foral al área más vinculada con el sector minero, en vez de optar (como parece que hace el proyecto) porque cada Diputación Foral determine quién es su representante, lo que propiciaría que, en unos casos, esté representada una determinada área y, en otros, otra.

Por otra parte, parece lógico que los Directores Forales puedan delegar las competencias en otras personas, tal como se prevé para el resto de Directores del Gobierno Vasco.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción por lo que respecta a los vocales forales:

“Los Diputados o Directores competentes en el área de medio ambiente, o personas en quienes deleguen, de las Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, quienes asumirá también la representación foral del área de transportes (y, en su caso, carreteras), que contarán con derecho a voto”.

De otro lado, en la exposición de motivos (primer párrafo) se ha de incluir también el área de transportes, después de referirse a las administraciones minera y medioambiental, al igual que en el artículo 3.1, que omite al área de transportes del Gobierno Vasco, a pesar de tener asignado un vocal en la Mesa.

De igual modo, se ha de incluir al área de transportes en el artículo 3.4 (materia minera, medioambiental y de transportes).

Por último, no tiene encaje con el resto del articulado la mención que hace el artículo 3.1 a los Ayuntamientos, puesto que estos no están representados en la Mesa, por lo que dicha mención ha de suprimirse.

c) Análisis del articulado.

Artículo 3.1.- Se propone complementar la parte final del texto, para subrayar que la coordinación tiene como objeto el diseño de las políticas mineras en el País Vasco, con la siguiente redacción:

“Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre los Departamentos competentes en materia de régimen minero y medio ambiente y de transportes del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y el sector minero, para el diseño de las políticas mineras de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

Artículo 3 - En este artículo, que hace referencia a las funciones del comité, no se contempla ninguna función que exija el dictamen previo del órgano colegiado, sino que solamente la realización de las propuestas o informes que le sean solicitados. A este respecto, se aporta como reflexión la posibilidad de que se incluya alguna función más para dotarle de mayor envergadura al órgano consultivo, como puede ser la de informar los proyectos normativos relacionados con el sector minero o los planes de actuación en esta materia.

Artículo 4. La mención al Secretario parece más adecuado que se posponga al último punto del artículo (después de los vocales) determinándose que tiene voz pero no derecho a voto.

Artículo 4.2. (Personas invitadas). Se propone la siguiente redacción alternativa para facilitar su lectura:

“Podrán ser invitadas por la presidencia de la Mesa, de forma puntual, a instancia propia o de cualquiera de sus miembros, otras personas, cuando se traten asuntos cuya especificidad requiera la concurrencia de especialistas, personas técnicas o representantes de organizaciones o ámbitos que no formen parte del órgano. Estas personas podrán exponer sus consideraciones sobre las cuestiones que les sean plantadas, si bien carecerán de derecho a voto.”

Artículo 4.3 Se considera que debe suprimirse, puesto que el voto de calidad de la Presidencia, ya está contemplado en el artículo 4.1 a).

Artículo 4.4. Se propone sustituir la palabra “mandato” por “nombramiento”.

Artículo 6.3. Este precepto se refiere al número de asistentes para la válida constitución del órgano colegiado, exigiéndose en primera convocatoria la asistencia del 50% de sus componentes. Se considera que debe eliminarse la referencia a la primera convocatoria, habida cuenta de que el artículo 17.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del sector público, exige,

en todo caso, la asistencia de la mitad de los miembros del órgano colegiado. Solo tendría sentido determinar el “quorum” en primera convocatoria de establecerse, por ejemplo, que en la segunda convocatoria sería suficiente con la asistencia de un tercio de los miembros, haciendo uso de la previsión del artículo 17.3 de la norma citada.

Artículo 7. 2. (Grupo de Trabajo). Se propone sustituir la referencia al Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, a los efectos de que el texto no se vea afectado por futuras modificaciones orgánicas.

Artículo 7.4 c). Modificar “Comisión” por “Mesa de Áridos”.

Artículo 7.5. Se propone suprimir este punto, por cuanto que la mayor parte de las previsiones del artículo 6 resultan excesivamente formalistas para lo que debe ser la dinámica de un grupo de trabajo, al que se le dotaría de una excesiva rigidez para cumplir con la función encomendada.

Artículo 7.6. (Composición reducida del grupo de trabajo). Se puede mantener el esquema actual que determina una composición fija del grupo de trabajo, con la posibilidad de que este se vea reducido en su composición, en función del orden del día a tratar, o sustituir el contenido del artículo estableciendo que corresponderá a la Mesa de Áridos determinar cuándo se han de constituir grupos de trabajo para tratar una determinada cuestión estableciendo, asimismo, su composición. Consideramos que esta segunda opción resulta funcionalmente más operativa. No obstante, de mantenerse el actual esquema, parece necesario que se incluya en el artículo 7.6 a quien corresponde determinar la composición reducida del grupo de trabajo.

Disposición Adicional Tercera. Habida cuenta de la inmediata entrada en vigor de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, resulta necesario sustituir la mención a la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre por los preceptos de la nueva Ley que regulan los órganos colegiados.

Disposición Adicional Cuarta. De otra parte, a los efectos de efectuar los nombramientos de los miembros de la Mesa, sin demoras innecesarias, se propone la inclusión de la siguiente disposición adicional:

“Cuarta.-- Propuesta de miembros de la Mesa de Áridos.

A los efectos previstos en el artículo 4 de este Decreto, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del mismo, la persona que ostente la presidencia de la Mesa de Áridos se dirigirá a aquellas entidades que cuenten con participación en la Mesa de Áridos, para recabar la designación de la persona que en su representación vaya a formar parte de dicha Mesa.”

III. CONCLUSION:

Se informa favorablemente, con las observaciones anteriormente expresadas, el proyecto de Decreto por el que se establece el régimen de funcionamiento y la composición de la Mesa de Áridos de Euskadi.

Este es mi informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.